



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0183/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pedro Francisco Guzmán Castro contra la Sentencia núm. 3182, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 3182, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo, declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Pedro Francisco Guzmán Castro, en virtud de que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

No existe constancia de la notificación de la referida sentencia, a las partes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, Pedro Francisco Guzmán Castro, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013). El mismo fue recibido en este tribunal el veintitrés (23) de octubre del mismo año, con la finalidad de que se revoque en todas sus partes la referida sentencia núm. 3182, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso de revisión fue notificado a requerimiento de la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional a la parte recurrida, Olga Lucía Vega, mediante el Acto núm. 201, de fecha primer (1ro) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jorge Emilio Santana Pérez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Pedro Francisco Guzmán Castro, en contra del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y la señora Olga Lucia Vega, fundamentando su decisión entre otros, en los siguientes argumentos:

a) (...), *la presenten acción de amparo está encaminada a que el Ministerio Publico de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional ejecute inmediatamente la sentencia civil número1850/2013 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por esta sala civil, contentivo de un régimen de visitas, el cual no ha podido ejecutar por la negativa de la señora Olga Lucia Vega, a que el señor comparta con su hijo.*

b) *El artículo 104 de la Ley 136-03 establece que: “El padre o la madre que obstaculice o viole los acuerdos o infrinja las disposiciones de la sentencia referente a la guarda y visita podrá ser sancionado/a con un día de prisión por cada día o fracción de día que dure la violación a lo dispuesto por la sentencia, no pudiendo, por este motivo, exceder los seis (6) meses, la privación de libertad. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 110.*

c) (...), *se verifica que existen vías que el legislador ha previsto para el fiel cumplimiento de las disposiciones relativas a la guarda y/o régimen de visitas conforme el caso que nos ocupa, para la ejecución forzada y provisional de la resoluciones en esta materia; por estar de por medio el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescentes que no es más que salvaguarda del conjunto de los derechos fundamentales de los mismos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Tal como se ha verificado las vías que prevé la ley para ejecutar las sentencias en esta materia, aún no han sido agotadas por el accionante, por lo que mal podría este tribunal decidir sobre este aspecto, cuando le ha sido vedado expresamente al juez de los amparos, decidir sobre este aspecto sin haberse agotado las vías pertinentes.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Resulta sorprendente que el tribunal decidiera declarar inadmisibles el recurso de amparo interpuesto por el señor Pedro Guzmán en su calidad de padre del menor Pedro Luis, precisamente por entender y considerar que existe una vía ordinaria efectiva para evitar que se continúe vulnerando el derecho fundamental que se solicitaba tutelar, toda vez que como es observable se había solicitado previamente al órgano llamado a proteger de manera inmediata la obstaculicen en este caso del régimen de visitas otorgado, es decir el Ministerio Público que agotara la fase de ejecución que reposa en su función. Siendo esto totalmente inoperante, a sabiendas de que el tiempo es de vital importancia en la materia que nos ocupa y que repetimos se trata de un régimen de visitas otorgado a un padre quien no ha podido tener contacto con su hijo, dado la no actuación del Ministerio Público, frente a la inejecución voluntaria de parte de la señora Olga Lucia Vega.*

b) *Si consideramos lo establecido en la sentencia que declara inadmisibles el amparo que ha sido solicitado con la única finalidad de lograr una tutela realmente efectiva, no al tiempo cuando ya no tendrá interés mayor, sino es en ese momento preciso que se permita y se ejecute la decisión de un juez que otorgó un régimen de visitas,(...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *En la página 6 de la sentencia hoy impugnada por el presente recurso la Magistrada refiere el contenido del artículo 104, de la ley 136-03 el cual ha sido parte de la base legal expuesta ante el Ministerio Público para que ejecutara la Decisión núm. 1850/2013 dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio del 2013, sin embargo la Magistrada no señala porque considera que esta resulta ser la vía más idónea lo cual contrapone el sentido de la interpretación del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

1.1. La recurrida, Olga Lucía Vega Brigard, depositó su escrito de defensa el ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), solicitando de manera principal que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibles por falta de interés y de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Existe un mecanismo jurídico eficaz para que la parte accionante pueda resolver el problema planteado y del cual el juez goza de cierto poder discrecional para imponer en sus sentencias en los casos que estime conveniente, esto es lo previsto en el artículo 128 de la ley 834-78, que establece textualmente lo siguiente: “la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, o condición de que ella no esté prohibida por la ley”.*

b) *La realidad es que la parte accionante cometió el error de no solicitar la ejecución provisional de la sentencia núm. 1850/2013, lo cual pudo haberse realizado sin ningún inconveniente al momento de introducir la demanda o concluir al fondo, inclusive el juez estaba habilitado para ordenar de oficio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha medida si así lo hubiese entendido pertinente, situación que no aconteció. De esto podemos derivar que las consideraciones de hechos planteadas por la contraparte son en realidad infundadas, ya que los resultados estarán supeditados a cómo las partes se manejen en el proceso.

c) El verdadero derecho conculcado, si fuese aplicable, sería el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que el problema no está circunscrito a un problema familiar (que debe ser ventilado en el tribunal de N.N y A), sino sobre la ejecución de una sentencia, se sobre entiende que lo relativo a los otros dos derechos alegados fueron previamente ponderados y examinados por el tribunal competente y que están siendo conocidos a nivel de apelación y esperando fallo. El objeto real que persigue la contraparte es el reconocimiento y el auxilio de la fuerza pública, por ende es exclusivamente al Ministerio Público que debiera de ser dirigida la presente acción, en caso de que fuese procedente, y no así a la señora Olga Lucia Vega Brigard, la cual ha de ser excluida, en el hipotético caso de ser rechaza la inadmisibilidad de la acción.

1.2. La recurrida, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, depositó su escrito de defensa el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), solicitando que sea ratificada en todas sus partes la referida sentencia, por ser justa y conforme al derecho. Argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) La acción constitucional de amparo es una vía excepcional que solo está abierta para la protección de los derechos que no están protegidos por la vía ordinaria dado que por la urgencia con la cual trata esta acción, las partes preferirían este procedimiento, haciendo inoperante la vía ordinaria.

b) Uno de los alegatos del recurrente consiste en que dado que la Ley núm. 136-03, establece que la guarda y el régimen de visitas es de carácter provisional le es aplicable lo estipulado por la ley 834 de 1978, en su artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

127, la cual dispone que son particularmente ejecutorias de derecho de a título provisional las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia (...).

c) La sentencia que establece el régimen de visitas no es una medida provisional, porque de ser así, el juez hubiera ordenado la ejecución provisional de las mismas, además de que no debe confundirse la intención del legislador al plantear que las sentencias en materia civil de niños, niñas y adolescentes son de carácter provisional, lo que significa es que pueden variar las circunstancias que hicieron posible que en un momento determinado se estipulara un régimen de visitas (edad del menor de edad, madurez, etc.) pueden dar lugar a un cambio del mismo a solicitud el Ministerio Público, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) o la parte interesada, siguiendo un procedimiento para la revocación por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes cuando las circunstancias hayan variado y que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes así lo justifique.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son entre otras, las siguientes:

a) Sentencia núm. 3182/2013, objeto del presente recurso, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

b) Acto núm. 201, de fecha primer (1ro) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jorge Emilio Santana Pérez, alguacil ordinario de la Sala Penal, de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la señora Olga Lucía Vega.

Sentencia TC/0183/15. Expediente núm. TC-05-2013-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pedro Francisco Guzmán Castro contra la Sentencia núm. 3182, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo intentada por el señor Pedro Francisco Guzmán Castro, ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en contra del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y la señora Olga Lucía Vega, por el hecho de estos no haber dado cumplimiento a la Sentencia núm. 1850/2013, del veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), que ordenó un régimen de visitas compartida. La sentencia del juez de amparo declaró inadmisibles la referida acción, en el entendido de que existen otras vías judiciales que permiten obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los argumentos siguientes:

Sentencia TC/0183/15. Expediente núm. TC-05-2013-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pedro Francisco Guzmán Castro contra la Sentencia núm. 3182, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) En tal virtud, y en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y la sujeta a que la cuestión de que se trate, entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, definida como tal por este tribunal mediante la Sentencia TC/0007/12, epígrafe 9, literal a, páginas 8 y 9, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
- d) Luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos más relevantes del presente expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que se evidencia un conflicto que involucra derechos fundamentales. Esta cuestión le permitirá al Tribunal continuar profundizando acerca del derecho fundamental de la familia consagrado en el artículo 55 de la Constitución, por lo que dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional se abocará al conocimiento del fondo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos, alegatos y argumentos de las partes, hace las siguientes valoraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El recurrente alega la omisión cometida por el Ministerio Público adscrito a la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, quien supuestamente se ha negado a ejecutar una decisión que establece el régimen de visitas al referido menor.

b) Producto de dicha omisión, el recurrente interpuso una acción de amparo con el fin de que se le ordenara al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la ejecución inmediata de la Sentencia Civil núm. 1850/2013, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013). Dicha acción culminó con la Sentencia núm. 3182/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintitrés (23) septiembre de dos mil trece (2013), que declaró inadmisibles las referidas pretensiones. Inconforme con la decisión, el señor Pedro Francisco Guzmán Castro, recurrió en revisión solicitando que se disponga el cese de las violaciones de derechos fundamentales y que se ordene al Ministerio Público ejecutar la referida decisión con todas sus consecuencias de derecho.

c) El análisis de las piezas que conforman el presente expediente y de la sentencia recurrida, permiten comprobar que se trata de un caso mediante el cual se persigue el cumplimiento de la ejecución de la antes citada Sentencia núm. 1850, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante una acción constitucional de amparo.

d) Para este tribunal constitucional la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial resulta inadmisibles, toda vez que la figura del amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declararla inadmisibles, por resultar notoriamente improcedente, conforme a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 70.3 de la referida ley 137-11 y a los precedentes de este tribunal.

e) En ese sentido, el Tribunal estableció en su decisión núm. TC/0240/13, de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2013::

El amparo de cumplimiento, previsto en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y actos administrativos, no así las sentencias, tal y como se establece en la sentencia recurrida. Por otra parte, las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto.

f) De igual forma, la parte recurrente persigue por medio de una acción de amparo la ejecución de la Sentencia núm. 3182/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por lo que este tribunal constitucional debe determinar si real y efectivamente es procedente la interposición de una acción de amparo para procurar la ejecución de una sentencia.

g) Para este tribunal constitucional, no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia. En ese sentido se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0147/13.

Sentencia TC/0183/15. Expediente núm. TC-05-2013-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pedro Francisco Guzmán Castro contra la Sentencia núm. 3182, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) El recurrente alega además que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a indicar que existía otra vía, resulta evidente que aplicó de manera errónea el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

i) Sobre este particular, es oportuno señalar que si bien la juez de amparo fundamentó dicha decisión en el sentido de que *la acción de amparo está encaminada a que el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ejecute inmediatamente la sentencia civil 1850/2013 de 24 de junio de 2013, (...);(...)*” (pág. 6); no menos cierto es que dicha jueza, al momento de rendir su fallo lo hizo por la existencia de otra vía, por lo que la decisión resulta ser contraria a lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, y en los precedentes de este Tribunal Constitucional.

j) Los argumentos expresados en los párrafos anteriores, evidencian que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se fundamentó erróneamente en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, cuando lo que correspondía era declararla notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 70.3, de esta última. En consecuencia, este tribunal admite el recurso, revoca la Sentencia núm. 3182 y declara inadmisibles las acciones de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Pedro Francisco Guzmán Castro contra la Sentencia núm. 3182, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 3182, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), por ser notoriamente improcedente.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Francisco Guzmán Castro ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en contra del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y la señora Olga Lucia Vega, el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Pedro Francisco Guzmán Castro, y a los recurridos, Olga Lucia Vega Brigard y el Ministerio Público de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, el tribunal acoge un recurso de revisión constitucional, revoca la sentencia recurrida y declara inadmisibles las acciones de amparo por ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoriamente improcedente, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

2. La decisión anterior se sustenta en los motivos siguientes:

- i) *Sobre este particular para este tribunal, es oportuno señalar que si bien, la juez de amparo en la pág. 6 de su decisión, fundamentó dicha decisión en el sentido de que: la acción de amparo está encaminada a que el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ejecute inmediatamente la sentencia civil 1850/2013 de 24 de junio de 2013, (...)”;(…)”; no menos cierto es que dicha juez al momento de rendir su fallo lo hace por la existencia de otra vía, por lo que la decisión resulta ser contraria a lo establecido en la ley 137-11, en su artículo 70.3 y los precedentes de este Tribunal Constitucional.*

- j) *Por los argumentos expresados en los párrafos anteriores, se evidencia que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se fundamentó erróneamente en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11; cuando lo que correspondía era declararla notoriamente improcedente conforme a lo establecido en el artículo 70.3, de esta última. En consecuencia, este tribunal admite el recurso, revoca la Sentencia núm. 3182, y declara inadmisibles las acciones de amparo.*

3. Compartimos la tesis relativa a que la acción de amparo de cumplimiento es notoriamente improcedente cuando tiene como finalidad garantizar la ejecución de una sentencia, porque en el derecho común se consagran mecanismos que garantizan dicha ejecución. Además, oportuno es resaltar, se trata de un criterio que este tribunal ha reiterado en varias sentencias. (**Véase**

Sentencia TC/0183/15. Expediente núm. TC-05-2013-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pedro Francisco Guzmán Castro contra la Sentencia núm. 3182, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias TC/0147/13 del 29 de agosto; TC/0218/13 del 22 de noviembre; TC/0240/13 del 29 de noviembre; TC/0009/14 del 14 de enero)

4. En este orden, la sentencia recurrida no está debidamente motivada, ya que fundamentó la inadmisión de la acción de amparo en la existencia de otra vía, lo cual, sin embargo, no justifica la revocación de dicha sentencia, ya que lo decidido en la misma se corresponde con los hechos y el derecho

6. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles la acción coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles, aunque fundamentado en una causal distinta.

7. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa, (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo) el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.

8. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

9. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

10. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**¹*

12. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***²

13. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

¹ Negritas nuestras.

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***³

14. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³ Negritas nuestras